



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0587/16**

**Referencia:** Expediente núm. TC-08-2012-0082, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia Civil núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-08-2012-0082, relativo al recurso de casación incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia Civil núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, objeto del presente recurso de casación fue dictada el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007); su dispositivo copiado textualmente se lee de la siguiente manera:

*PRIMERO: Se declara, bueno y válido, el presente recurso de amparo constitucional incoado por el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez en contra del Estado Dominicano, el IAD y el Ing. Quilvio Cabrera, por ser correcto en la forma. SEGUNDO: Se ratifica el defecto dado en la audiencia del día 11 de julio del 2007 en contra del Instituto Agrario Dominicano y el Ing. Quilvio Cabrera, por los mismos no haber comparecido no obstante citación legal. TERCERO: Se excluye del presente proceso de amparo constitucional al Estado Dominicano. CUARTO: Se concede amparo constitucional al Dr. Arismendy Cruz Rodríguez por los motivos antes dados y en consecuencia se ordena lo siguiente: 1ro. Se ordena al Instituto Agrario Dominicano, así como a cualquier funcionario de esta dependencia, que cese de forma inmediata de toda perturbación, amenaza o conculcación del derecho de propiedad de la parcela No. 984-003-8782, propiedad de Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, amparada por el certificado de título No. 2004-499, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega; 2do. Se le comunica a la Policía Nacional así como al Ejército Nacional que deberán atenerse (sic) a militarizar la parcela No. 984-003-8782, propiedad de Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, amparada por el certificado de título No. 2004-499, expedido por la Registradora de Títulos de La Vega, si pena debe ser perseguido por desacato en virtud de las disposiciones del código penal (sic); 3ro. Se condena al Instituto Agrario Dominicano al pago de un astreinte de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00) por cada día que mantenga la perturbación, militarización o privación del derecho de propiedad del Dr. Arismendy Cruz Rodríguez en la parcela antes descrita. QUINTO: Se le*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*otorga un plazo de cinco (5) días al instituto agrario (sic) Dominicano cumplir (sic) con la primera medida ordenada inciso 1ero. Y 3ero. del dispositivo cuarto de esta sentencia. SEXTO: Se declara el presente proceso libre costas en virtud del artículo 30 de la Ley No. 473-06. SEPTIMO: Se le ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a las autoridades de la fuerza pública que esta sentencia dispone su abstención en virtud de lo que dispone el artículo 27 de la Ley No. 473-06 (sic).*

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) depositó copia certificada de la Sentencia Civil núm. 55/2007, junto con el escrito contentivo del memorial de casación, el nueve (9) de noviembre de dos mil siete (2007) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, y según se hace constar le notificó este legajo de documentos al señor Arismendy Cruz Rodríguez mediante el Acto núm. 314/2007, del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial Julián Santana M., alguacil ordinario de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El expediente descrito fue remitido por causa de declinatoria al Tribunal Constitucional el veinticinco (25) de noviembre de dos mil trece (2013).

### **2. Presentación del recurso de casación**

El Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general en funciones, señor Quilvio Cabrera Mena, interpusieron el presente recurso de casación el nueve (9) de noviembre de dos mil siete (2007), según se hace constar. Sus pretensiones se dirigen a que sea casada con envío la referida ordenanza de amparo núm. 55/2007, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza acogió la acción de amparo y basó su decisión, entre otros motivos, en los siguientes:

*(...) a pesar del indiscutible derecho de propiedad, el accionante del presente recurso de amparo constitucional, ha sido sometido a un estado de constante amenazas y permanente zozobra por parte del Ing. Quilvio Cabrera, el Dr. Rafael de la Cruz Dumé y el encargado del IAD en Constanza Francis Bretón, actos estos, según señala el accionante, han puesto en peligro el uso y disfrute de los derechos del Dr. Cruz Rodríguez agregando que la parte accionante ha llegado hasta usurpar funciones judiciales y realizar abuso de poder.*

*En el caso del Estado Dominicano, (...) representado en la audiencia por el Lic. Fernando Quezada García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, en forma oral, entre otras cosas, expuso en plenario que el Estado Dominicano, no ha violentado ese derecho, que incluso los órganos como el abogado del estado le otorgó el uso de la fuerza pública, en reconocimiento de los derechos registrados en el certificado de título a nombre del Dr. Arismendy Cruz Rodríguez, por lo que el Estado Dominicano, según expresó el Procurador Fiscal no ha violentado este derecho constitucional en contra del accionante, señalando el Procurador Fiscal, que incluso, el Estado a través de su persona ha servido de mediador entre las partes, y que la intervención del ejército ha sido para proteger vida, y no para obstaculizar el derecho de propiedad, y concluyó de la forma que ya se ha expresado en esta sentencia.*

*(...) el día dos de julio del año 2007, según el cual expone el accionante, el encargado del IAD en Constanza militarizó la parcela No. 984-003-8782 del Distrito Catastral No. 2 de Constanza, derecho de propiedad amparado con*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*el certificado del Título No. 2004-449, expedido por el Registrador de Títulos de La Vega, y bajo (sic) cual la autoridad inmobiliaria correspondiente de la República Dominicana le otorgó el uso de la fuerza pública para que desalojara a los ocupantes de dicha parcela.*

*En relación al fondo del mismo, y aunque el accionante del recurso solo se limita en su instancia de petición a relatar el hecho y no ofrece las pruebas, sin embargo, el día de la audiencia mediante la exposición oral del abogado del accionante y la del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, quienes fueron las únicas partes que comparecieron se pudo constatar que ciertamente ha habido interrupciones, intento de vulneración del derecho de propiedad por parte del funcionario del IAD, mandando a esta propiedad militares, que según se expuso en la audiencia buscan impedir que el Dr. Arismendy Cruz Rodríguez hiciera uso de su derecho constitucional de disfrute de su propiedad, y por tanto con la militarización del predio privado, sin mediar orden de autoridad judicial competente para ello, fue amenazado de privación en perjuicio del impetrante, y en consecuencia procede ordenar al IAD que cese sus turbaciones en predio privado, sin mediar orden de autoridad judicial competente para ello, fue amenazado de privación en perjuicio del impetrante, y en consecuencia procede ordenar al IAD que cese sus turbaciones en predio objeto de este recurso, mientras este sea el titular de estos derechos.*

*La parte accionante en sus conclusiones al fondo pidió excluir al Estado Dominicano, a consecuencia del pedido realizado por el representante del ministerio público presente en la audiencia en representación del Estado Dominicano, aunque el tribunal entiende que el Estado, como se dijo en otra parte de esta sentencia, está obligado a proteger los derechos de los ciudadanos, como una de su finalidad (sic) primogénita del estado de derecho constitución (sic) que vive la Nación; el tribunal acoge el pedido por ser un interés común de las partes presente (sic) en la audiencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

Para justificar sus pretensiones, la parte recurrente alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *El desorden imperante en la jurisdicción inmobiliaria hizo posible que la misma familia que había cedido en venta los terrenos al Instituto Agrario Dominicano realizara la reventa de los terrenos en beneficio del Dr. Arismendi Cruz Rodríguez quien después de haber procedido de manera mal intencionado (sic) comprando títulos en el aire sin posesión de terrenos del Estado, con el propósito de materializar el desalojo de parcelero del Instituto Agrario Dominicano beneficiado por esta institución de manera legítima pretendiendo además revestir de legalidad sus acciones mediante la interposición de un recurso de amparo generando la sentencia que por el presente recurso, se ataca por numerosos recursos vicios que deberán conocer los jueces competentes (...).*

b) (...) *que el Tribunal aquo incurre en la violación del Artículo 1315 del Código Civil, ya que es la propia sentencia la que expresa lo siguiente: “considerando que, en relación al fondo del mismo, y aunque el accionante del recurso solo se limita en su instancia de petición a relatar el hecho y no ofrece las pruebas...” por lo que el tribunal no solo dispensó de la prueba al demandante, con lo que este suple sus medios, cosa que no le está permitida por la ley, sino además ha negado al recurrente la oportunidad de defenderse, ya que en fecha 14 de julio del año 2007 el Instituto Agrario Dominicano y el Ing. Quilvio Cabrera Mena depositaron una instancia en solicitud de reapertura de debates, la cual fue rechazada por el Tribunal.*

c) (...) *que (...) la Ley 1486 (...) pone a cargo del Ministerio Público que ejerza en la jurisdicción del Tribunal actuante, asumir la representación de cualquier Institución de Estado cuyo mandatario Ad-litem no se hallare presente, sin importar la razón de la audiencia, no pudiendo constituirse el Tribunal sin su presencia*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*conforme al artículo diecinueve (19) de la misma ley, sin embargo, por esta razón, ante la ausencia del Estado, el Tribunal ipso- facto debe requerir la presencia del Ministerio Público para que pueda emitir un fallo en contra y perjuicio del Estado, frente al presente caso, el representante del Ministerio Público, debió asumir la responsabilidad que le impone su cargo; pero sin el inexplicable requerimiento que resulta evidente (...).*

*d) (...) que al poner en causa al Instituto Agrario Dominicano el impetrante debía hacer elección del domicilio en el lugar donde se haya situado el tribunal que deberá conocer el asunto (...). La premura con que se puso en causa al Instituto Agrario Dominicano nos indujo errar pues aunque el acto de notificación presenta la fecha del seis (6) de julio, en realidad fue notificado en nuestro departamento de correspondencia general, (no al departamento legal lo que por cierto viola nuestro derecho de defensa) en fecha nueve (9) del mes de julio, del año dos mil siete (2007) y unos (sic) de nuestros abogados recorrió todas las salas de la cámara de lo civil y comercial del juzgado de primera instancia, y aun mas todas las secretarias de los despachos de jueces de jurisdicción original del tribunal de tierras; y ya exhausto al observar con más detenimiento el acto, se percató de que la notificación era para comparecer ante el tribunal civil (sic) de Constanza, lo que fue causado por un vicio de procedimiento que es susceptible de provocar la casación de la sentencia atacada, lo que debió ser apreciado por el juez actuante, pues en realidad se trataba de un acto nulo en la forma; que debió motivar al tribunal a ordenar la regularización del mismo.*

*e) (...) que el recurrente incurre en el crimen de falsedad en escritura pública al redactar un acto fechado en un día que no se corresponde con la notificación del mismo, y que aunque el acto está fechado seis (06) de Julio, realmente se recibió en fecha nueve (09) de Julio ya que la notificación se hizo en manos de una persona del departamento de correspondencia y esta por carecer de conocimiento de los fines que se perseguía con el documento lo recibió en fecha distinta a la indicada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el acto y sin darle el tratamiento que requería la urgencia derivada de la fecha de la audiencia.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

El señor Arismendy Cruz Rodríguez depositó memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007) y pretende que se rechace el recurso de casación. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

*a) (...) que sea declarado inadmisibile el recurso de casación (...) en virtud de que el mismo es extemporáneo por haber sido interpuesto luego de vencido ampliamente el plazo establecido por la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación, artículo 5, de 2 meses, habiendo el mismo sido interpuesto luego de transcurrido más de tres meses y medio (3 ½) a partir de la notificación de la sentencia recurrida, la cual fuera notificada en fecha 24 de julio del 2007, mediante acto de alguacil No. 2039/2007 del ministerial Pedro Antonio Santos Fernández, Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, debidamente registrado en fecha 25 de julio del 2007 y recurrida en fecha 09 de noviembre del 2007;*

*b) (...) el juez tuvo en su poder el original de dicho certificado de título, mismo que fue la base de la sentencia, motivos por los cuales no violó ninguna disposición leal y mucho menos derecho alguno del recurrente, ya (sic) este no lo tiene.*

*c) (...) el Estado dominicano estuvo representado por intermedio del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, el cual tal y como consta en el expediente presentó sus conclusiones, mismas que fueron incluso acogidas (...).*

*d) (...) el IAD y su director, el primero es un organismo descentralizado del Estado, el segundo es simplemente una persona física demandada en esa calidad y*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*lo tercero es que la indicada ley, aplica cuando se trata realmente del estado Dominicano, no de una entidad o una persona que se cree el Estado Dominicano, en casos de orden penal donde los tribunales de (sic) conforman con la presencia de un representante del ministerio público, no en materia civil donde el ministerio público no forma (sic) del tribunal como tal;*

*e) (...) el recurrente habla de un supuesto incumplimiento a la ley, pero no la cita. Habla de una violación que según el impetrante no existe (...).*

*f) (...) Que, ante el alegato del recurrente relativo a la supuesta violación del derecho de defensa porque la demanda le fue notificada en el departamento de correspondencia, donde hay un empleado para recibir documentos, pero no tiene competencia para recibir este tipo de correspondencia, esto no admite ni comentario. También expresan que el acto tenía una fecha pero debía tener otra y eso constituye una falsedad en escritura pública, sin exponer nada adicional, ni aportar la prueba legal que soporte su historia.*

## **6. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso en revisión constitucional son, entre otras, las siguientes:

a. Sentencia Civil núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

b. Copia de instancia contentiva de recurso de casación del nueve (9) de noviembre de dos mil siete (2007).

c. Copia de instancia contentiva de memorial de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de diciembre de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- d. Copia del Acto núm. 314/2007, del seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007), instrumentado por el ministerial de la Cuarta Sala Civil y Cámara Distrito Nacional Julián Santana M., mediante el cual se notifica al Instituto Agrario Dominicano (IAD) el memorial de casación y auto de emplazamiento.
- e. Sentencia núm. 1124, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente y los hechos invocados por las partes, la controversia se origina por una litis respecto a la propiedad y posesión de una parcela ubicada en la localidad de Constanza entre el señor Arismendy Cruz Rodríguez y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), la cual, conforme se indica, ha sido objeto de procesos de desalojo presuntamente reiterativos e irregulares de una parte y otra; así como caracterizados por actos de hostilidad, amenazas y visitas perturbadoras por numerosos miembros del Ejército Nacional, dirigidas alegadamente por el indicado organismo.

Al entender que los actos señalados transgredían su derecho de propiedad, el señor Arismendy Cruz Rodríguez accionó en amparo y como consecuencia de ello, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007) y mediante su Sentencia Civil núm. 55/2007, ordenó la restitución de su alegado derecho, entre otras disposiciones. No conforme con la decisión intervenida, el Instituto Agrario Dominicano interpuso un recurso de casación contra la misma, del cual está apoderada esta sede constitucional en atención de que la Suprema Corte de Justicia lo declinó mediante la Sentencia núm. 11/24, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## **8. Competencia**

Previo a abordar lo relativo a la admisibilidad del presente recurso, resulta de rigor referirse a la competencia del Tribunal Constitucional, tomando en cuenta que desde la fecha en que fue incoada la acción de amparo que nos ocupa, esta materia ha estado regida por tres normas distintas, a saber: la sentencia del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 437-06 y la actual Ley núm. 137-11.

a) La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el recurso que nos ocupa, es decir, el interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, señor Quilvio Cabrera Mena contra la Sentencia núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

b) Para justificar su decisión, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia invocó los fundamentos siguientes:

*Considerando, que es necesario señalar, que para lo que aquí importa, que el artículo 94 de la citada Ley núm. 137-11, establece expresamente: “Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo: Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, en cuyo caso habrá de precederse (sic) con arreglo a lo que establece el derecho común”; Considerando, que conforme a la disposición transitoria precedentemente citada, la Suprema Corte de Justicia mantendría las funciones atribuidas al Tribunal Constitucional hasta tanto el mismo fuera integrado, lo que efectivamente ocurrió el día 28 de diciembre de 2012, por el Órgano habilitado constitucionalmente para ello, lo que implica que la facultad para el ejercicio de dichas funciones, atribuidas en su momento a la Suprema Corte de Justicia, cesó a partir de*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la fecha precitada, incluso para los casos en curso, por la simple razón de que es de principio que la reforma constitucional, como es el caso de la producida a nuestra Carta Sustantiva en el año 2010, al igual que las leyes de procedimiento, entre ellas las leyes que regulan la competencia y la Organización Judicial, surten efecto inmediato, lo que implica necesariamente una atenuación al principio de irretroactividad de la ley. Considerando, que aunque del caso de que se trata se apoderara a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia por la vía de la casación, cuyo recurso era el procedente entonces contra una decisión como la impugnada en la especie, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, antes transcrito, la competencia exclusiva para conocer de la revisión de las sentencias dictadas por el juez de amparo descansa en el Tribunal Constitucional, por lo que es de toda evidencia que en el estado actual de nuestro derecho constitucional, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no tiene competencia para conocer del referido asunto. Considerando que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirma el criterio sostenido en las resoluciones dictadas en materia de amparo a partir de la puesta en funcionamiento del Tribunal Constitucional, de declarar de oficio la incompetencia de este tribunal y remitir el caso y a las partes por ante el Tribunal Constitucional, por ser este el Órgano competente para conocer de las revisiones de las sentencias dictadas por el juez de amparo.*

c) Como se observa, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer del recurso que nos ocupa, en el entendido de que estaba haciendo una interpretación y aplicación correcta de la regla procesal consistente en que las leyes procesales son de aplicación inmediata, y que para la fecha en que tomó su decisión ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, órgano competente para conocer de los recursos interpuestos contra las sentencias que resuelven acciones de amparo, según se establece en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d) Al respecto, tal como ha sido establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional no comparte la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes.

e) En efecto, tal como ha sido expresado por la citada sentencia, de conformidad con la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en funciones de corte de casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto.

f) Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia recurre al argumento de que en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, el tribunal competente para conocer el recurso interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) es el Tribunal Constitucional.

g) A este respecto, este tribunal ya ha precisado en su Sentencia TC/0064/14, del veintiuno (21) de abril de dos mil catorce (2014), que ciertamente, el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario [...].

h) No obstante a lo que hemos indicado precedentemente, y basados en una aplicación del principio de la irretroactividad de la ley el cual está consagrado en el artículo 110 de la Constitución, existen excepciones para la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/12.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

i) En efecto, en su Sentencia TC/0024/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), este tribunal establece como excepción a la aplicación de la ley procesal en el tiempo, lo que se conoce como “situación jurídica consolidada”, cuando dispone que el citado principio no se aplicará

*cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

j) Asimismo, como excepción a la aplicación del principio de aplicación inmediata de la ley procesal, este tribunal se ha referido a los derechos adquiridos o situación jurídica consolidada en su Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012), en los siguientes términos:

*Los conceptos de “derecho adquirido” y “situación jurídica consolidada” aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátase de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente- ha ingresado en (o coincidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, e manera que esta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la “situación jurídica consolidada” representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando estos no se hayan extinguido aun...En este caso, la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*había dado el presupuesto factico con anterioridad a la reforma legal ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.*

k) En tal virtud, este tribunal, tomando en cuenta que el recurso de casación fue interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la ley vigente en ese momento (Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), modificada por la Ley núm. 491-08) y en virtud de las excepciones aplicables al principio de aplicación inmediata de la ley, esto es, el principio de irretroactividad de la ley y el principio de seguridad jurídica constitucionalmente establecidos en el artículo 110, este tribunal considera que no es el competente para conocer el presente recurso.

l) No obstante, este tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley núm. 137-11, tal y como se ha determinado en el precedente sentado en la Sentencia TC/0064/14.

m) En este sentido, este tribunal procede a recalificar el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano IAD y su Director General señor Quilvio Cabrera Mena, en un recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fundamentado en los principios de oficiosidad, efectividad, favorabilidad y celeridad que rigen el sistema de justicia constitucional, de acuerdo con el artículo 7 de la Ley núm. 137-11.

### **9. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional**

En cuanto al fondo del recurso el Tribunal Constitucional expone los siguientes fundamentos:



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a) En la especie es menester resolver la cuestión relativa a la inadmisibilidad del recurso de que se trata, planteada por la parte recurrida, respecto de lo cual alega que “el mismo es extemporáneo por haber sido interpuesto luego de vencido ampliamente el plazo establecido por la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación (...)”.
- b) En relación con lo argumentado por el señor Arismendy Cruz Rodríguez, este tribunal ha examinado la glosa procesal del expediente en la cual se constata que no hay constancia de la notificación de la decisión objeto de impugnación, lo cual justifica que el plazo para la interposición del recurso esté hábil.
- c) En este orden de ideas, estimamos imperativo que previo al análisis de las pretensiones y argumentos de las partes en lo relativo a la alegada conculcación del derecho fundamental a la propiedad invocado en el instituto que sustenta el proceso, este tribunal se referirá a las motivaciones y fundamentos que dieron al traste con la Sentencia núm. 55/2007, emitida por la Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza.
- d) Con el examen de la decisión de amparo emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza en esta sede constitucional hemos advertido que la misma carece de motivaciones sustanciales en lo relativo a la ponderación de la prueba material que alegadamente fue sometida al contradictorio de las partes.
- e) En primer lugar, el juzgador del Distrito Judicial de Constanza da visos de que no realizó en el corpus integral de la Resolución de Amparo núm. 55/2007, una descripción pormenorizada de aquellas piezas que sustentaron en su ponderación los elementos de convicción, que luego de examinados y verificados hayan conducido a la adopción de una decisión como la que es objeto de revisión.





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) En consonancia con la naturaleza del derecho fundamental cuya violación se invoca [derecho a la propiedad], a tono con la materia de que se trata, esto es legislación de tierras, justifica no pasar por alto el régimen de la prueba que obliga al tribunal a verificar a través del legajo de piezas las cuestiones siguientes: descripción del inmueble, certificado de título, certificación de estatus jurídico, entre otros; es decir, documentos que coadyuven al operador de justicia a despejar dudas (incuestionable) de índole cualquiera respecto del derecho de propiedad del inmueble, si se trata o no de un inmueble cuyos derechos están registrados, entre otros.

g) Adicionalmente, en el cuerpo de la sentencia de marras se hace constar que el expediente fue instrumentado carente de pruebas, hecho que se afirma expresamente en uno de sus considerandos, consignándose textualmente: “considerando que, en relación al fondo del mismo, y aunque el accionante del recurso solo se limita en su instancia de petición a relatar el hecho y no ofrece las pruebas...”.

h) De ahí que los fundamentos previamente desarrollados justifican que procedamos a revocar la decisión de amparo recurrida y consecuentemente, avocarnos a conocer el fondo de la presente acción de amparo.

i) En la especie el objeto de controversia estriba en un supuesto de conculcación al derecho de propiedad respecto de una parcela, lo cual consideramos que incuestionablemente atribuye competencia a la jurisdicción inmobiliaria en materia ordinaria en los casos como el que nos ocupa, en los cuales existe una evidente indeterminación respecto de la titularidad del derecho de propiedad.

j) Posteriormente, el juez verificará lo relativo a la perturbación que se denuncia, que se enmarca dentro de lo que denominaríamos vías de hecho, por lo que entendemos que es preciso valorar los argumentos vertidos oralmente en la audiencia de amparo, de una parte por el abogado del accionante, y por el otro del



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante del Ministerio Público, procurador fiscal, el cual acude en representación del Estado dominicano.

k) En procura de una sana administración de justicia estimamos que la vía del amparo no es la efectiva e idónea para conocer un caso que, como el que nos ocupa, carece de los elementos materiales de ponderación como lo son el certificado de título que acredite la propiedad del inmueble, las pruebas que permitan la instrucción adecuada de la causa, la documentación pertinente, mínimamente indispensables para que la sede constitucional de amparo esté en condiciones de conocer del expediente de que se trata y, reiteramos, que por su naturaleza amerita ser conocido en la vía especializada, como resulta la vía procesal ordinaria de la jurisdicción de tierras del Departamento Norte, en la cual se posibilitaría exponencialmente la adecuada instrumentación del proceso a través de una litis sobre terrenos registrados.

l) En este orden de ideas, es la propia Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que consagra la existencia del agotamiento de una vía efectiva e idónea a los fines de solucionar cuestiones, como las que nos plantea el caso de que se trata, en procura de salvaguardar la supremacía constitucional y la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales. Así lo consigna el artículo 70:

*Causales de Inadmisibilidad. El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

m) En este sentido, en dicha jurisdicción se podrán determinar los derechos de los reclamantes, las alegadas vías de hecho y arbitrariedades que han tenido lugar en detrimento de la propiedad inmobiliaria que ostenta, y otras cuestiones que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumben a la materia inmobiliaria, por lo que dadas las peculiaridades de la especie, la idoneidad y efectividad de la vía recursiva viene dada por la especialidad de la materia de que se trata.

n) De acuerdo con precedentes constitucionales la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada, según el artículo 70, numeral 1, a que “no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”. En tal sentido, este tribunal, estableció, en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012): “(...) el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.

o) El Tribunal Constitucional ha reiterado este criterio en sendos precedentes asentados en las sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0049/12, del quince (15) de octubre de dos mil doce (2012); TC/0083/12 y TC/0084/12, ambas del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0098/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0097/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0244/13, del dos (2) de diciembre de dos mil trece (2013), entre otras.

p) De modo que cuando las peculiaridades del caso objeto de revisión revelen incertidumbre respecto del derecho de propiedad ha sido criterio consolidado por nuestra jurisprudencia constitucional que declina *ipso facto* a la jurisdicción ordinaria, circunstancias que evidencien que la titularidad del derecho se encuentra en conflicto.<sup>1</sup>

q) En este sentido, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso debe ser remitido ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Judicial

---

<sup>1</sup> Sentencia TC/0364/14.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Norte, ubicado en la provincia La Vega en atribuciones ordinarias, con el objeto de que la jurisdicción descrita conozca todo lo relativo al derecho de propiedad del inmueble envuelto en el expediente y la alegada perturbación y vías de hecho de la cual ha sido objeto el señor Arismendy Cruz Rodríguez, a través de una litis sobre terrenos registrados.

r) En consecuencia, por las motivaciones anteriores procede declarar admisible y acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisibles la acción de amparo por existir otra vía efectiva, la cual ha sido señalada precedentemente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) contra la Sentencia de amparo núm. 55/2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**SEGUNDO: ACOGER**, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD) y, en consecuencia, **REVOCAR** en todas sus partes la referida sentencia núm. 55/2007, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza el dieciocho (18) de julio de dos mil siete (2007).

**TERCERO: DECLARAR** inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Arismendy Cruz Rodríguez por existir otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado como lo es el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Judicial de La Vega, de conformidad con la referida ley núm. 137-11.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: COMUNICAR** esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD) y su director general, y a la parte recurrida, señor Arismendy Cruz Rodríguez.

**SEXTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

1. El presente voto se enmarca en la misma línea y por iguales razones que los presentados en las sentencias TC/0064/14, del 21 de abril; TC/0117/14, del 13 de junio; TC/0269/14, del 13 de noviembre; TC/0385/14, del 30 de diciembre; TC/0395/14, del 30 de diciembre; TC/0363/15, del 14 de octubre; (a los cuales nos remitimos), ya que consideramos que el Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la “recalificación”, en razón de que no era necesario acudir a la misma para justificar el apoderamiento y, sobre todo, porque su implementación genera serias dificultades en el orden procesal y, particularmente, en lo concerniente al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**